



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 02812-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
CONSUELO AYALA SÁNCHEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Consuelo Ayala Sánchez contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 47, su fecha 10 de abril de 2013, que declaró improcedente *in límine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de enero de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación y la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, solicitando que se ordene la suspensión e inaplicación de la Ley N° 29944, Ley de Riforma Magisterial, que deroga la Ley N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, por vulnerar su derecho constitucional al trabajo y el principio de progresividad. Manifiesta que la Ley N° 29944 establece condiciones y beneficios laborales menos favorables a los ya adquiridos, y que no le es aplicable retroactivamente.
2. Que el Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 15 de enero de 2013, declara improcedente la demanda, por considerar que la norma no es autoaplicativa y que el Juzgado carece de competencia por razón de territorio. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada, por similar argumento
3. Que el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley N° 28946, prescribe que "es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar **donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado" (resaltado agregado).
4. Que del documento nacional de identidad, obrante a fojas 1, se advierte que la demandante tiene su domicilio principal en el distrito de Huanta, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho; y, de los argumentos expuestos en la propia demanda de amparo, se advierte que la afectación de los derechos invocados habría sucedido también en el distrito de Huanta, Provincia de Huanta, lugar donde la recurrente labora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02812-2013-PA/TC  
AYACUCHO  
CONSUELO AYALA SÁNCHEZ

5. Que, por lo tanto, sea que se trate del lugar donde se afectó el derecho o del lugar donde la demandante tenía su domicilio principal, de conformidad con el artículo 51° del Código Procesal Constitucional, para este Colegiado queda claro que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Civil o Mixto, o según corresponda, de la provincia de Huanta
6. Que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 427°, inciso 4), del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL